

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00393-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2017-00393-00
Demandante	Edwin Darío Florez Ditta
Demandado	Nación – ministerio de defensa – ejército nacional
Auto interlocutorio No	238
Asunto	Avoca conocimiento, cierra periodo probatorio y corre traslado alegatos.

I. PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de continuación de pruebas dentro del proceso de la referencia, tal como fue previsto en la diligencia celebrada el 31 de enero de 2020, no obstante, se dispondrá en su lugar acto de dirección probatoria, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Edwin Darío Flórez Ditta promovió demanda contra la nación – ministerio de defensa – ejército nacional en fecha 18 de diciembre de 2018, con el fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo No. 20173171171341 de fecha 17 julio de 2017, que negó el reajuste de la asignación salarial que solicitó, por ende a título de restablecimiento del derecho pide que se le reconozca un ajuste salarial de un 20% a partir del 1 de noviembre de 2003 en el cual paso de soldado voluntario a soldado profesional hasta la fecha de su retiro definitivo de la institución y a su vez se le reliquide el auxilio de cesantías por años de reclamación (Fl. 1-11).

2.2 Efectuado el reparto, en fecha 18 de diciembre de 2017, la demanda correspondió al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 32). Dicho despacho judicial decidió admitir la demanda y notificar la admisión de la misma a la accionada nación – ministerio de defensa – ejército nacional, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado mediante providencia del 4 de mayo de 2018 (Fl. 34-37).

2.3 La nación – ministerio de defensa – ejército nacional contestó la demanda en calenda 9 de abril de 2019 y propuso las excepciones de inactividad injustificada del interesado y prescripción de derechos laborales. (Fl. 110-141).

2.4 Como resultado de lo anterior, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha mediante fijación en lista de fecha 21 de octubre de 2019 realizó el traslado de las excepciones incoadas. (Fl. 156-160).

2.5 Luego de aquello, la secretaria a través de informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2019, informó que se contestó la demanda el 9 de abril de 2019, se presentaron excepciones, se le dio traslado a las mismas y no se presentaron memoriales. (Fl. 161).



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00393-00

2.6 A través de providencia del 18 de diciembre de 2019, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha, fija fecha para realización de audiencia inicial simultánea y concentrada de los procesos bajo radicado 44-001-33-40-002-2017-00393-00 cuyo demandante era el señor Edwin Flórez Ditta y el proceso No 2, bajo radicado 44-001-33-40-002-2018-00083-00 cuyo demandante era es el señor Armando Ramírez Oviedo, dicha audiencia se programó para el 31 de enero de 2020, en esta misma providencia se reconoció personería al abogado Alex Pimienta Lozano como apoderado de la parte demandada. (FI 163-164).

2.7 El 31 de enero de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial conforme lo estipula el artículo 180 del CPACA, en la cual se pudo constatar que la parte demandante en los procesos 1 y 2 el apoderado no compareció, el apoderado Alex Pimienta Lozano, quien representa a la parte demandada de los procesos 1 y 2 si compareció. En la diligencia se efectuó la fase de saneamiento del proceso, decisión de excepciones, fijación del litigio, conciliación y se decretaron las pruebas allegadas con las demandas y contestaciones. El despacho dispuso oficiar a la entidad demandada para que en ambos procesos allegara los siguientes documentos: a) certificados o copias de la nómina mensual de ambos soldados retirados en los periodos de enero de 2013 a diciembre de 2017, b) copia de sus hojas de servicios y sus expedientes prestacionales, incluyendo antecedentes del acto acusado, c) certificado de cancelación de cesantías y d) copia del acto que las reconoció. (FI 166-172).

2.8 En virtud de lo anterior se programó audiencia de pruebas para el 19 de marzo de 2020, conforme al artículo 181 del CPACA y por medio de oficio No. 0097 SJSA del 3 de febrero de 2020 se requirió a la demandada para que aportara las probanzas que se oficiaron en la audiencia inicial. (FI 176).

2.9 En ningún momento, la parte accionada cumplió con el oficio de No. 0097 SJSA del 3 de febrero de 2020.

2.10 Con posterioridad, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación distinta a la realización de audiencia inicial hasta la presente anualidad y comoquiera el proceso relacionado se encuentra en etapa de audiencia de pruebas, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

En este panorama, ingresa el proceso a despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2021 visto a folio 180 del plenario, dando cuenta que se encuentra pendiente reprogramar la fecha para realización de audiencia de pruebas.

No obstante, revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de avocar el conocimiento del asunto y ordenar que se dicte sentencia anticipada en el *sub lite* por configurarse los requisitos para ello.

Lo anterior, conforme a las siguientes:



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00393-00

III. CONSIDERACIONES

3.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1º numeral 4º del acuerdo PCSJA20-11686.

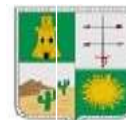
Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

Por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00393-00

3.2 Cierre de periodo probatorio y traslado para alegatos.

En virtud del informe secretarial que antecede (Fl. 180) y ante la imposibilidad de recaudar las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, el despacho prescindirá de continuar requiriéndola, más aún porque se ha superado con creces el periodo probatorio que establece los artículos 180 y 181 del CPACA y porque se deben atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que han transcurrido más de un (1) año y medio de haberse decretado de oficio en la audiencia inicial del 31 de enero de 2020, las siguientes probanzas a cargo de la accionada: a) certificados o copias de la nómina mensual de ambos soldados retirados en los periodos de enero de 2013 a diciembre de 2017, b) copia de sus hojas de servicios y sus expedientes prestacionales, incluyendo antecedentes del acto acusado, c) certificado de cancelación de cesantías y d) copia del acto que las reconoció, sin que efectivamente sean allegadas al plenario hasta la fecha.

Además, los documentos requeridos, el despacho estima que - hasta este momento -, no serán imprescindibles para resolver la controversia, por cuanto el actor allegó con la demanda certificación de partidas computables y hoja de servicios nómina salarial 2015 (Fl. 23-26), que demostrarían sus ingresos, así mismo, el acto acusado fue allegado con la demanda (Fl. 19-20) y este da cuenta del presunto no pago del auxilio de cesantías, por consiguiente, se itera, no habrá necesidad de continuar requiriendo estas probanzas porque las documentales que obran en el proceso son suficientes para esclarecer el litigio.

Sin perjuicio de lo anterior, y comoquiera que en la presente providencia se dará traslado para alegatos de conclusión, el juzgado en virtud del artículo 213 del CPACA, tiene la facultad si lo advierte necesario proferir auto para un mejor proveer, esclareciendo cualquier punto oscuro de la controversia que esta autoridad considere revestir de luz o claridad que nutra la sana crítica del juzgador o le brinde convicción.

Con base en lo expuesto y en razón a que las partes han tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de las probanzas oportunamente incorporadas y practicadas en el proceso, el despacho decretará el cierre del periodo probatorio, con todo, en el evento en que la probanza pedida llegare, se dará aplicación al artículo 173 del CGP, inciso final, que en síntesis indica que las probanzas que llegaren antes de proferir el fallo se apreciarán previo traslado a las partes.

Al respecto, siendo que la nación – ministerio de defensa – ejército nacional tiene la obligación de atender la orden de remisión probatoria que se le hiciera, y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y de otra índole a las que quedan expuestos los respectivos funcionarios de esa entidad por desacatar mandatos judiciales, se justifica este acto de dirección, de manera, que **la secretaría deberá reportar al despacho acerca de las documentales decretadas que se reciban de parte de la mencionada entidad que hasta ahora ha sido omisiva, para los efectos de surtir el respectivo traslado.** A su vez las partes deberán estar atentas y asumir el activismo que les compete, en pro del acopio pronto de esos elementos de prueba, en ese sentido, la parte demandada tendrá especial carga en torno a la probanza decretada a su pedido de manera que antes del fallo se logre el recaudo pendiente.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00393-00

En ese norte, como consecuencia de lo anterior, se correrá traslado para alegatos de conclusión por estimar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 181 CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

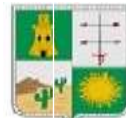
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre del periodo probatorio, con las precisiones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten los alegatos de conclusión del presente proceso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. **CÓRRASE** traslado al ministerio público por el mismo término de 10 días concedido a las partes para alegar - de manera simultánea-, para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 CPACA.

CUARTO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

QUINTO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00393-00

SEXTO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

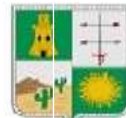
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00393-00

Código de verificación:

de0cdd4fd58736f82f5f3e8a02c2e6b43deb9cb49aa6171e045ef2f09c934643

Documento generado en 09/08/2021 06:28:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>